

La Plata, 16 de nov de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, y las actuaciones N° 10761/16 y 12866/16; y

CONSIDERANDO

Que a través de los expedientes referidos, se investigan las causas que motivaron el brote de gastroenterocolitis acaecido en el mes de abril de 2016 en el Municipio de Berazategui.

Que según lo informado a diversos medios periodísticos por el Director bonaerense de Epidemiología del Ministerio de Salud, se registraron 290 casos de gastroenterocolitis los cuales fueron atendidos en el Hospital Evita Pueblo de Berazategui, y otros en el Isidoro Iriarte de Quilmes.

Que las autoridades sostuvieron que “la fuente de contaminación es el agua”, señalando que también existe una “evidencia muy fuerte” respecto de la existencia de una bacteria.

Que diversas áreas del Ministerio de Salud de la Provincia se han acercado a la zona para hacer los estudios correspondientes, expresando que las primeras medidas que se tomaron fueron dirigidas fundamentalmente a frenar la transmisión y a contener el brote.

Que toda esta situación genera gran preocupación, sobre todo teniendo en cuenta que el agua, constituye un elemento esencial para el desarrollo de la vida humana.

Que el Departamento Laboratorio Bromatológico-Bacteriológico de la Municipalidad de Berazategui, remitió con fecha 2 de mayo de 2016 los datos obtenidos del muestreo realizado en diferentes zonas del Municipio. Si bien se aclara a fs. 30 que no se detectó contaminación por bacterias del género *Shigella* en las muestras, a fs. 31 a 46 lucen los resultados de dicho muestreo, donde se observa que desde el mes de enero del corriente año diversas muestras fueron clasificadas como CONTAMINADAS, desconociéndose el origen de dicha contaminación.

Que ante el Juzgado Federal de Quilmes tramita la causa donde oportunamente fuera aceptada la participación procesal de nuestro organismo, mediante el instituto del Amicus Curiae. En esa oportunidad, se produjo un informe elaborado por la Sección Apoyo Técnico, del Departamento Delitos Ambientales, de la División de Operaciones de la Policía Federal Argentina, el cual nos fuera notificado el 20/10/2016.

Que de los resultados obtenidos en las muestras extraídas sobre los 123 pozos utilizados para suministrar agua potable en Berazategui, el informe concluye que, en muchos de ellos, ciertos parámetros o niveles guía, conforme a lo establecido por el Código Alimentario Argentino, se encuentran superados, afectándose con ello la potabilidad del agua.

Que en ese sentido, se observan valores objetables en dureza total, nitratos, turbidez, sólidos totales disueltos, bacterias coliformes y *Escherichia coli*, entre otros.

Que con fecha 17 de octubre de 2016, previamente se llevó a cabo en esta Defensoría, una reunión a fin de abordar la problemática del agua de red de Berazategui. A la misma asistieron representantes de dicho Municipio, la Autoridad del Agua, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, conformando todos ellos un Comité de Gestión para el seguimiento y control de la calidad del agua.

Que en fecha 25/10/2016, se produce una nueva reunión del mencionado Comité de Gestión.

Que ante la situación planteada es necesario que los usuarios y consumidores del servicio de agua potable del distrito de Berazategui cuenten con la debida y adecuada información sobre la calidad del producto que consumen.

Que ello implica el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los usuarios del servicio de agua domiciliario de Berazategui.

Que éste derecho, corresponde recordar, cuenta con un amplio reconocimiento en normas de rango constitucional, encontrándose contemplado en los arts. 1, 16 y 32 de la Constitución Nacional; 13 de la Convención Americana de Derechos del Hombre; art. 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 12 inc. 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 3 y concordantes de la Ley 12.475.

Que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), a través de la Resolución 2252, instó a los Estados

a que respeten el acceso a la información pública a todas las personas, y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que resulten necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación definitiva.

Que en el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (C.I.D.H.), en respaldo de su Relatoría para la Libertad de Expresión, aprobó, en octubre del año 2000, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, cuyo punto 2 establece que el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Poder Judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes; reconociendo en el punto 4 que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos.

Que en dicha declaración de principios, también se establece que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho, y que el mismo sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Que el mencionado documento internacional, ha establecido que: “toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones sin interferencias de las autoridades públicas, previa censura ni restricciones indirectas por el abuso de controles oficiales, y sin necesidad de expresar la causa que motive su ejercicio”.

Que además, ha aclarado que: “la información pertenece a los ciudadanos. La información no es propiedad del Estado y el acceso a ella

no se debe a la gracia o favor del gobierno; éste tiene la información sólo en cuanto representante de los ciudadanos. (...) La conducta de funcionarios que nieguen el acceso a la información o la existencia de legislaciones contrarias a la misma, vulneran este derecho”.

Que en el mismo sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que: *“el Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público”* (CSJN; Asociación Derechos Civiles c/ EN- Pami- dcto 1172/03 s/ amparo Ley 16986; A. 917. XLVI).

Que para garantizar el derecho de acceso a la información el Estado debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.

Que el primero de ellos ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho en cuestión, ya que de acuerdo al punto 1 de la Resolución CJI/RES. 147 (LXXIII) (Principios sobre el derecho de acceso a la información), del Comité del Jurídico Interamericano, toda información es accesible en principio y está sujeta a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada y; ante una duda o un vacío legal, debe primar el acceso a la información.

Que el principio de buena fe consiste en que para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que el Estado, como sujeto obligado, interprete la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por ese derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del mismo, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de la transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Que la problemática motivo de los presentes expedientes radica en el acceso al agua potable por parte de los habitantes de Berazategui, conforme los parámetros establecidos en el Código Alimentario Argentino.

Que Naciones Unidas ha declarado mediante resolución A/RES/64/292 que *"el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos"*.

Que mediante Observación General n° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se declaró que: *"El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"*.

Que mediante resolución A/HRC/RES/27/7 distribuida el 2 de octubre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas exhorta a los Estados a que *"velen por que todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al*

agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales, cuasijudiciales y otros recursos apropiados".

Que la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (1979), artículo 14, párr. 2 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" del 17/11/1988, predicen que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y a contar con los servicios básicos; la "Convención sobre los Derechos del Niño", artículo 24, 2º párr. (1989), exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en el fallo "Kersieh, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo" que *"el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas"*.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que "el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes".

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR al Municipio de Berazategui, al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, al Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, a la Autoridad del Agua y al Organismo de Control de Agua de Buenos Aires, que instrumenten una campaña de prevención y un programa de difusión ciudadana para informar adecuadamente a los usuarios del servicio de agua de dicho distrito, acerca de las condiciones de potabilidad de la misma, teniendo en cuenta los resultados y/o valores que arrojen los análisis de cada punto de muestro.

ARTÍCULO 2: RECOMENDAR al Municipio de Berazategui que adopte todas las medidas conducentes para garantizar a los habitantes de esa comuna el pleno acceso al agua potable de red, a fin de permitir cubrir sus necesidades básicas de consumo y uso personal, solicitando en su caso al estado Provincial y/o Nacional, la colaboración, asistencia técnica y financiera necesarias para lograr el saneamiento del recurso.

ARTICULO 3: Notificar, registrar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 172/16.-